

- 1 -

Lima, dieciocho de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado NOLBERTO DIOGENES BLAS ARÉVALO contra la sentencia de fojas cuatro mil trescientos sesenta y tres, del cinco de mayo de dos mil once, en el extremo que lo condenó por la comisión del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada- en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, y al pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado; integrada por resolución de fojas cuatro mil quinientos dieciocho, del dieciocho de mayo del mismo año, que declaró infundada la tachada deducida por el citado encausado contra las actas contenidas en el Atestado Policial número cuatrocientos cuarenta y uno -cero siete- dos mil siete -DIRANDRO-P-PNP/DITID-DA; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

§ **AGRAVIOS DEL RECURRENTE.-**

Primero: El procesado, al fundamentar su recurso a fojas cuatro mil quinientos veintiocho, alega: **I).** "**Afectación al debido proceso**".- **I.a).** se ha dado valor probatorio a actos de investigación de la etapa preliminar que no fueron oralizados ni debatidos en el juicio oral, lo que afecta su derecho de defensa; y **I.b).** se omitió resolver en la sentencia la tachada que dedujo; **II).** "**Pruebas de Descargo que no fueron valoradas**".- **II.1).** "**De las pruebas que se introdujeron al juicio**": **a).** no se han compulsado documentos tales como los contratos privados de fojas mil siete, mil nueve; y minuta de fojas mil doscientos setenta y dos, que corroboran su versión de que su madre Rosa Arévalo Ynga ha tenido propiedades a su nombre, con cuya venta se acredita el poder adquisitivo lícito que tenían para comprar diversos bienes; ni tampoco las actas de transferencia de vehículo automotor de fojas mil ciento sesenta y seis, y mil ciento sesenta y nueve, otorgadas por el citado procesado, con los que prueba que ejerció actividad comercial lícita de compra -venta de autos usados; ocurriendo lo propio respecto a las boletas de venta de fojas mil cuatrocientos sesenta y seis y siguientes de la empresa NOLBA SAC, que solventa su alegación de que tuvo también como actividad económica la compra y venta de pollos, así como el diseño y desarrollo de auto partes en fibra de vidrio, resultando falso de que aquella haya sido

- 2 -

una empresa fantasma; **b).** no se ha tenido en cuenta que la *orden judicial de allanamiento* –que corre a fojas trescientos once del Cuaderno de Medidas Limitativas número cuatro- evidencia ser imprecisa, puesto que se dispone la afectación del inmueble ubicado en la “avenida Las Golondrinas manzana S-dos lotes tres y cuatro de la Urbanización El Club de Huachipa, San Juan de Lurigancho”, no precisando cuál es el número del domicilio a intervenir –no obstante las doce viviendas al interior del mencionado lote, según Partida Registral adjuntada-, lo cual descarta que la citada orden haya cumplido las formalidades de validez, viciándose la intervención policial practicada sobre ella; **c).** no se ha dado mérito a la Declaración Jurada de Dennis Zúñiga, de nacionalidad ítalo chilena, quien a fojas mil dos, refirió que los efectivos policiales Capitán Hud Feldman y el Mayor Sánchez, lo coaccionaron para que dijera que la droga que intentó transportar le pertenecía al acusado; obrando a fojas dos mil trescientos setenta y dos la testimonial del primero de los citados, quien se limitó a señalar que no recordaba nada cuando le preguntaron si formó parte del equipo de inteligencia que se encargó de su intervención, indicando además que no le consta que el procesado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO esté vinculado a dicha actividad ilícita; **II.2).** **“De las pruebas que se produjeron en juicio”:** Tampoco se han valorado las testimoniales de Karen Jessica Negrete Conde -*burrier* intervenida en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez-, quien dijo no conocer al procesado; ni de Diógenes Blas Vega -su padre-, con cuya declaración se corrobora su versión de que fueron sus padres quienes siempre lo apoyaron económicamente -*solvencia económica* que se acredita con el Informe Económico Comercial de fojas tres mil doscientos cincuenta y seis-; ni de los testigos Aníbal Edilberto Ramírez, Sergio Emilio Mosquito Contreras y Marco Luis Colquicóndor Carhuatocto, ofrecidas en la sesión del siete de febrero de dos mil once, quienes apoyan la versión del recurrente de que tenía como actividad comercial lícita la compra venta de autos, la venta de carne de porcino, y el negocio de aves; ocurriendo lo mismo respecto a la testimonial de Remigio Raúl Olarte Huamaní, de la misma fecha, quien declaró que estuvo presente en la intervención del once de octubre de dos mil siete en la casa del costado, habiendo escuchado que la empleada Hellen Chero Sandoval le reclamó a los policías a cargo de dicha diligencia por qué habían ellos colocado unos paquetitos; **III).** **“De la ausencia de una organización criminal”.- III.1).** la Sala Superior no ha señalado en su resolución cuál era el rol, estamentos y funciones de cada integrante de la supuesta organización criminal, ello, porque ésta no existe; no obrando prueba alguna que demuestre que el procesado y sus co-acusados JOSÉ ANTONIO VALDÉZ JARA, NOÉ MANUEL CAMPOS DELGADO y

- 3 -

EDUARDO XAVIER CAMPOS CAMA, forman parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; **III.2).** si bien en el Considerando veinticinco de la sentencia se ha señalado que el testigo Remigio Raúl Olarte Huamani, a nivel preliminar, refirió que EDUARDO XAVIER CAMPOS CAMA concurrió al inmueble del procesado -Avenida Las Golondrinas manzana S -dos, lote tres, casa doce, Club Huachipa, San Juan de Lurigancho-, no se ha tenido en cuenta lo manifestado por el antes mencionado a nivel de la instrucción y acto oral; peor aún, obra a fojas tres mil trescientos cuarenta y cuatro, el Pasaporte visado por el Consulado de Milán en Italia constatándose que EDUARDO XAVIER CAMPOS CAMA salió del Perú el siete de enero de dos mil tres e ingresó a Italia al día siguiente, no teniendo ningún otro registro de retorno al país, no resultando posible que aquél haya ingresado a su domicilio porque, evidentemente, se encontraba en Italia; **III.3).** existe contradicción en el hecho de que mientras que para el caso de la absolución de LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO se tuvo en cuenta que ni Karen Jessica Negrete Conde ni David Pasteris lo sindicaron, el mismo criterio no fue de recibo en su caso. Peor aún, no establecida la responsabilidad del antes referido ¿cuál sería entonces el supuesto nexo del procesado con las personas que se encontrarían en Italia y con la supuesta organización?; **III.4).** de igual modo, la testigo Lourdes Muriel Chancate Mandujano, secretaria de la Agencia "Atahualpa Courier", de propiedad de JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, tampoco señaló haber conocido al recurrente; **IV).** **"Refutación a los Indicios de cargo en que se funda la condena".- IV.1).** la recurrida puntualizó que dentro de la vivienda del acusado se encontró clorhidrato de cocaína en una cantidad de doscientos tres gramos; así como adherencias de drogas en los vehículos de placa de rodaje ROL -quinientos cuarenta y BK -cuatro mil novecientos cincuenta y cinco. Frente a ello, cabe preguntarse si una persona dedicada al tráfico ilícito de drogas puede tener en su poder sólo ciento noventa y dos gramos de droga y no otros indicios o elementos que sirvan a la comercialización; motivo por el cual se negó a firmar el Acta de Registro Domiciliario; siendo falso, por lo demás, que en los citados vehículos se hayan encontrado adherencias de droga, para cuyo efecto basta apreciar el Acta respectiva de Registro Vehicular e Incautación de fojas trescientos cincuenta y tres; más aún si el Resultado Preliminar de Análisis Químico de las supuestas adherencias fue practicado en las afueras de la DIRANDRO y no en los precisos momentos de efectuado dicho registro; **IV.2).** En lo relativo a que en su manifestación, Aimer Luna Ríos, reconoció a NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO como "Peter", identificándolo con ese nombre desde el veintiuno de septiembre de dos mil dos, replica el recurrente que aquella no fue ingresada al

debate en el juicio oral; **IV.3**). En cuanto a que Luis Baltasar Castillo Deza, en su Acta de Entrevista de fojas trescientos sesenta y nueve, dijo conocer a BLAS ARÉVALO como "Peter Samané Martínez" desde el año dos mil cuatro, el antes mencionado, en el decurso del proceso, ha dado varias versiones, siendo que la única razón de usar un nombre que no le corresponde es para no ser plenamente identificado, utilizando éste por consejo de su abogado al enterarse que había sido injustamente involucrado en un problema legal, no habiendo, empero, falsificado ningún documento de identidad; **IV.4**). Si bien el recurrente reconoció ser consumidor de pasta básica de cocaína, y en su casa se encontró doscientos tres gramos de clorhidrato de cocaína, no existe en autos indicio suficiente, que haga presumir que dicha sustancia iba a ser comercializada, no existiendo tampoco testimonial alguna que lo sindee como comercializador de la misma; **IV.5**). En lo atinente a lo declarado por Santos Francisco Solano Rodas, en su Acta de Entrevista, en el sentido que en el inmueble ubicado en la avenida La Mar número setecientos cuarenta, distrito de La Victoria, jamás funcionó la empresa NOLBA SAC, la misma que estaba como "pantalla"; no se han valorado las boletas de venta y facturas de fojas mil cuatrocientos sesenta y seis y siguientes, con lo que se acredita que efectivamente dicha empresa tuvo actividad comercial lícita.

§ HECHOS IMPUTADOS.-

Segundo: De la acusación de fojas tres mil sesenta y ocho trasciende:

1). que como consecuencia de las intervenciones policiales a la ciudadana uruguaya Karen Jessica Negrete Conde, y al ciudadano italiano David Pasteris, producidas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez los días dieciséis y ocho de junio de dos mil siete, respectivamente, en circunstancias que pretendían sacar del país seis y cinco kilogramos de clorhidrato de cocaína acondicionada en unos conos de hilo; así como de la intervención de LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO sindicado como la persona que acompañó a los referidos intervenidos; fue posible advertir que estos envíos de droga fueron dirigidos por una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, teniendo entre sus integrantes a **NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO** y JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, quienes se encargaron del financiamiento de los gastos de pasajes y estadía de las personas que fueron intervenidas en posesión de la droga; valiéndose de su acomodada situación económica y de la confianza que se tienen por ser cuñados. Así, el último de los nombrados fundó la agencia "Atahualpa Courier", en coordinación y con el

- 5 -

financiamiento del penúltimo, la misma que fue utilizada por la citada organización para captar ciudadanos extranjeros dispuestos a llevar drogas al exterior, en tanto que LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO tenía la función de movilizar por la ciudad a las personas que debían llevar la referida sustancia tóxica, conforme sucedió con Karen Jessica Negrete Conde, además de efectuar el depósito de encomiendas con droga en la referida agencia, teniendo como destino la ciudad de Milán -Italia; mientras que su hermano NOÉ MANUEL CAMPOS DELGADO y su primo EDUARDO XAVIER CAMPOS CAMA, residentes en la citada ciudad, tenían la función de recibir las referidas encomiendas con droga que eran enviadas a sus nombres o las maletas conteniendo esta sustancia prohibida que eran enviadas con personas captadas para este fin, conforme lo sostuvo el propio LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO y el ciudadano italiano David Pasteris; **II)**, que con las ganancias de esta ilícita actividad, **NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO** adquirió, a su nombre, los inmuebles ubicados en la manzana "F" lote catorce, Isla de San Pedro -Lurín; y en la avenida Las Golondrinas manzana "S-dos", lotes tres y cuatro, de la Urbanización El Club de Huachipa -San Juan de Lurigancho; así como los vehículos de placa de rodaje BK -cuatro mil novecientos cincuenta y cinco, BQK -seiscientos cuarenta, BGJ -cuatrocientos sesenta y ocho, BQK -novecientos cincuenta y siete, ROL -quinientos cuarenta, y CGB -seiscientos treinta y dos; a nombre de ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA -su progenitora-, Rusel Nieto Morales, Aniceto Paulino Portillo Acuña, Sheyla Paola Cungia Gallo, César Pajares Coronado, y Gunma Motors S.C.R.L., respectivamente.

§ ANTECEDENTES.-

Tercero: I). Mediante auto de procesamiento de fojas noventa y seis del **Expediente número doscientos setenta y siete -dos mil ocho**, con fecha seis de julio de dos mil siete, se abrió instrucción contra el acusado **NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO** y sus co-imputados LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO, JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, NOÉ MANUEL CAMPOS DELGADO y EDUARDO XAVIER CAMPOS CAMA por el delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas en su figura agravada-; **II).** Paralelamente, por los mismos hechos, en la presente causa penal -**Expediente número ciento ochenta y cinco -dos mil ocho**-, a través del auto de apertura de instrucción de fojas setecientos ochenta y tres, del veintiséis de octubre del mismo año, se abrió proceso contra todos los antes mencionados por el mismo delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción del consumo de clorhidrato

- 6 -

de cocaína mediante actos de tráfico internacional; y, además, contra el primero de los nombrados, MILAGRO ANTONIETA VALDEZ JARA, ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA, CÉSAR PAJARES CORONADO, SHEILA PAOLA CUNGIA GALLO, ANICETO PAULINO PORTILLO ACUÑA y RUSSEL NIETO MORALES, por el delito de lavado de activos en la modalidad de adquisición de vehículos e inmuebles provenientes del tráfico ilícito de drogas; **III)**. A mérito de la resolución de fojas dos mil ochocientos cincuenta y ocho, del veintidós de diciembre de dos mil ocho, se dispuso acumular el Expediente número doscientos setenta y siete -dos mil ocho al presente proceso número ciento ochenta y cinco -dos mil ocho, corriendo sus actuados como Cuadernos Desagregados del Principal correspondiente a este último; **IV)**. Mediante Dictamen de fojas tres mil sesenta y siete, la Fiscalía Superior acusó al procesado **NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO** por los dos delitos, esto es: tráfico ilícito de drogas agravado como integrante de organización, y lavado de activos en modalidad de actos de ocultamiento y tenencia; en tanto que en el caso de JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, NOÉ MANUEL CAMPOS DELGADO, EDUARDO XAVIER CAMPOS CAMA y LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO sólo por el primer ilícito en referencia; mientras que en el caso de MILAGROS ANTONIETA VALDEZ JARA, ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA, CÉSAR PAJARES CORONADO, SHEILA PAOLA CUNGIA GALLO, ANICETO PAULINO PORTILLO ACUÑA y RUSSEL NIETO MORALES únicamente por el segundo delito; acusación que en tales términos mereció el auto superior de haber mérito para pasar a juicio oral de fojas tres mil noventa y ocho; **V)**. A través del auto de fojas tres mil setecientos veintitrés, del diez de diciembre de dos mil diez, se declaró fundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por la defensa del acusado **NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO** en relación al delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia, declarándose extinguida la acción en cuanto a dicho extremo; habiendo quedado circunscrita la requisitoria oral en cuanto a este acusado sólo al delito de tráfico ilícito de drogas en calidad de integrante de una organización; **VI)**. Dictada la sentencia de fojas cuatro mil trescientos sesenta y tres, del cinco de mayo de dos mil once que, de un lado, condena al referido procesado por el delito antes precisado, y, de otro, absuelve a los demás acusados por los delitos correspondientes a cada uno de ellos; es el caso que el único extremo recurrido ha sido el relativo al encausado **NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO**, motivo por el cual el presente recurso queda circunscrito a examinar únicamente si se justifica o no la responsabilidad penal dictada en contra de este último en el delito precedentemente acotado.

§ DELIMITACIÓN FÁCTICA DE LA AGRAVANTE DE COMISIÓN BAJO ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.-

Cuarto: I). Estando al tipo penal cualificado objeto de imputación –tráfico ilícito de drogas en calidad de integrante de organización-, es menester señalar que constituye criterio vinculante en materia de criminalidad organizada los rasgos definitorios que sobre ella ha precisado el Acuerdo Plenario número ocho –dos mil siete/CJ –ciento dieciséis [FJ seis y siete], a saber: i). que el proceder delictivo no sea circunstancial o no permanente, sino regido por un proyecto delictivo de ejecución continua; ii). que la acción alcanzada por dicha agravante puede ser singular o plural de integrantes de una organización criminal de estructura jerárquica –vertical o flexible – horizontal, desprendiéndose que el fenómeno del *crimen organizado* presenta tres elementos básicos derivados de la composición, estructura y de funcionamiento, a saber: organización, estabilidad y continuidad. **II).** En cuanto a la tipología de estos supuestos de criminalidad, por su pertinencia para el caso de autos, cabe puntualizar que el *crimen organizado* –a diferencia de la *industria* o empresas criminales, asociaciones ilícitas y bandas o del mero concierto criminal- tiene una estructura de configuración que incluye un núcleo o mando central decisorio, siendo su actividad especializada y focalizada en un sector ilícito determinado (vg. tráfico ilícito de drogas), en donde sus operaciones responden a un proceso previo de planeamiento y se ejecutan en un espacio limitado de internacionalización que puede abarcar países fronterizos o aquellos ligados por un circuito productivo de comercialización. Con más precisión, al interior de esta tipología, corresponde destacar que las denominadas *empresas criminales flexibles* son las que generalmente adoptan una presencia corporativa de *apariencia legal* y de dedicación a *negocios lícitos* y prósperos con la que encubren su verdadera actividad ilegal; **III).** Acorde a lo anterior, y siempre de cara al análisis del presente caso, debe señalarse que dos de sus características son particularmente relevantes: su sistema de soporte logístico, y su fin eminentemente lucrativo. La primera, se corresponde con la necesidad consustancial a la organización y sus operadores de contar con lo indispensable no solamente para la realización de sus actividades propiamente sino también para el aseguramiento de impunidad, lo cual implica desde la facilitación de inmuebles o negocios de fachada, pasando por proveerle de medios y servicios ilegales como el suministro de armas, medios de transporte, medios de comunicación, documentación falsa, camuflajes, etcétera. La

segunda característica tiene que ver con el hecho indiscutible de que las organizaciones criminales se conforman y operan como unidades de negocios, se trata de "estructuras empresariales" que procuran obtener grandes ganancias en el más corto plazo, donde la dimensión económica representa "el espíritu fundador del crimen organizado";

§ DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.-

Quinto: I). Acotados los componentes del fenómeno delictivo que subyace en el mandato prohibitivo de la agravante imputada, a fin de circunscribir el ámbito del examen que en estricto compete, es menester anotar que el punto de partida de la presente causa penal lo constituyen la sindicación del co-imputado (hoy absuelto) LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO, quien ha dado cuenta de la materialidad del delito y agravante incriminados, describiendo el esquema operativo del mismo a través de la Agencia "Atahualpa Courier", dedicada al servicio de transporte internacional de encomiendas; **II)** De otro lado, en cuanto a la vinculación del recurrente NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO con dicho circuito de comercialización de droga superpuesto al negocio lícito de coartada, al respecto se tiene también la sindicación del antes mencionado; lo mismo que otros elementos de prueba personal y material; **III)** Frente a dicho caudal probatorio, en los agravios del recurrente contra la condena dictada en su contra trasciende que si bien éste cuestiona el hallazgo de vestigios de droga en sus vehículos, al mismo tiempo empero, admite los hallazgos de dinero y de droga en su domicilio -al punto que lo que en puridad observa es que el volumen de la droga incautada no se corresponde con una imputación de comercialización sino de posesión para su consumo-; pese a que, contradictoriamente con este último reconocimiento, objeta la validez de la diligencia de allanamiento que posibilitó recabar las evidencias halladas; llegando a alegar un presunto afán de perjudicarlo por parte de los efectivos policiales que intervinieron en ésta -llegando a ofrecer declaraciones con las que pretende acreditar que le fue colocada la droga por estos últimos-. De otra parte, lejos de rebatir los significativos signos exteriores de riqueza que evidencia, la actividad probatoria desplegada por su persona a lo largo del proceso se ha centrado en pretender sustentar que su cuantioso patrimonio tiene su origen en fuentes de financiamiento lícitas. Paralelamente ha formulado otros tipos de cuestionamientos procesales tales como la falta de oralización en juicio de los actos de investigación de cargo,

así como en el hecho de que supuestamente no se resolvió la tachadura que promovió en dicha instancia.

§ SINDICACIÓN DEL CO-IMPUTADO LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO.-

Sexto: 1). Precedentemente definido el objeto de examen, considerando que el origen de la presente causa lo constituye la sindicación del co-imputado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO, a efectos de determinar la verosimilitud de aquella, en principio, corresponde remitirnos al origen de la implicación de este último en el presente proceso. Al respecto, el Atestado Policial número cuatrocientos catorce –cero seis punto dos mil siete –DIRANDRO-PNP/DITID-DA da cuenta de la intervención del ciudadano italiano David Pasteris, como presunto *burrier*, en los siguientes términos: "C. Instruido el Acta de Entrevista, Acta de Reconocimiento y Manifestación al detenido de nacionalidad italiano DAVID PASTERIS con participación del RMP, aseveró haber sido captado por medio de anuncios periodísticos para que viaje a Italia transportando encomiendas, para la Agencia ATAHUALPA [COURIER], por encargo del Gerente de la Empresa JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, habiendo sido intervenido el ocho de junio de dos mil siete, cuando pretendía viajar a la ciudad de Milán Italia, transportando una maleta con encomiendas por encargo de la Agencia ATAHUALPA COURIER en donde trabaja como Agente Viajero, ganando la suma de trescientos dólares por cada viaje, hallándose debidamente acondicionado alcaloide de cocaína con un peso bruto de cinco kilogramos con setecientos sesenta y seis gramos. Asimismo, reconoció y sindicó a esta persona como el propietario de la droga que se le decomisó el día de su intervención, habiendo viajado en tres oportunidades a la ciudad de Milán -Italia entregando la maleta con las encomiendas cerrada con un candado a (...) NOÉ MANUEL CAMPOS DELGADO, y otros que no recuerda sus nombres (...), desconociendo si funcionaba alguna agencia de Currier en la ciudad de Italia, toda vez que le indicaron el nombre y la dirección de la Agencia". [...] D. Asimismo, DAVID PASTERIS, reconoció mediante Ficha de RENIEC (...) a **LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO**, a quien vio en dos oportunidades en compañía de JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, cuando éste retornaba de Italia cuando entregaba las encomiendas que traía, presentándolo como un amigo, observando que existía un grado de amistad y confianza entre ambas personas, toda vez que éstas se retiraban juntos a bordo de un vehículo. Revisa[da] la documentación hallada en la oficina de la Agencia ATAHUALPA COURIER se aprecia que se encuentra registrado como cliente, habiendo depositado en dos oportunidades encomienda con destino a Italia, para su hermano NOÉ MANUEL CAMPOS DELGADO..." –véase fojas cuatrocientos sesenta y siete y siguientes-. En su declaración testimonial de fojas doscientos sesenta y cuatro del Expediente doscientos setenta y siete –dos mil ocho, David Pasteris ratifica lo relativo a que su intervención con la droga incautada se produjo en su actuación como agente viajero en el contexto del servicio de encomiendas de la Agencia "Atahualpa Courier", para cuya labor fue contratado por el titular de la citada

- 10 -

empresa JOSE ANTONIO VALDEZ JARA; precisando que el *modus operandi* abarcaba los actos que ya en Milán desarrollaba el co-acusado NOÉ MANUEL CAMPOS DELGADO –hermano de LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO– quien era el que lo recogía y se llevaba las encomiendas trasladadas hasta dicha ciudad. Así, explicó: “NOÉ CAMPOS DELGADO (...) era el encargado de la Empresa que me recogía en Milán (...) para entregar las encomiendas que yo llevaba; lo he visto en tres ocasiones los tres viajes que realicé. En cuanto a JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, es el dueño de la empresa Atahualpa Courier SAC ubicada en Jirón de la Unión, en el Centro Comercial La Gran Vía, quien me contrató para transportar encomiendas de Lima a Milán y de Milán a Lima, yo llegué a esa empresa por anuncios periodísticos en El Comercio, me pagaban trescientos dólares...”; **II)**. Al ser involucrado por el precitado testigo, instaurada la investigación preliminar en contra del co-imputado **LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO**, éste, en su entrevista preliminar –con presencia del Fiscal–, cuya acta corre a fojas cuarenta del Expediente acumulado número doscientos setenta y siete –dos mil ocho, incriminó, sin vacilación alguna, al procesado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, señalando que por instrucciones de este último, muchas veces, transportó a extranjeros captados como *burriers*, y que además observaba que el antes mencionado se frecuentaba con su co-procesado JOSÉ ANTONIO VALDÉZ JARA, en el contexto de la actividad en común de ambos, relacionada al tráfico ilícito de drogas, señalando: “...movilicé en tres oportunidades a personas de nacionalidad uruguayos y argentinos en el vehículo de mi padre por encargo del conocido como TITI y **NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO (a) Peter o Churra...**”. Más aún, preguntado respecto a NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO (a) Peter o Churra, precisó: “sí, tengo conocimiento que esta persona se dedica al tráfico ilícito de drogas, porque hace alarde de dinero y propiedades, comprando vehículos modernos, indicándome en una oportunidad cuando tomábamos licor que se dedicaba a la compra y venta de carros, no precisando el lugar de su centro de trabajo, asimismo **NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO (a) Peter o Churra** conversaba con JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA (a) “Buy” y otras personas sobre actividades de tráfico ilícito de drogas...”;

Sétimo: Que, así entonces, estando a dicha sindicación, cabe remitirnos al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, según el cual, debe tenerse en cuenta, como garantías de certeza de aquellas, las siguientes: a). ausencia de incredulidad subjetiva, b) corroboración periférica de la sindicación; y c). persistencia. Procediendo a confrontar la incriminación antes expuesta con estas exigencias se tiene: **I)** que si bien este mismo co-imputado se ha retractado de su incriminación inicial contra el recurrente, al deponer en su manifestación preliminar de fojas veintinueve, instructiva de fojas ciento ochenta y siete y confrontación con el propio NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO a fojas

- 11 -

cuatrocientos cuarenta [en la causa penal acumulada número doscientos setenta y siete -dos mil ocho]; lo mismo que en su declaración de fojas dos mil cuatrocientos treinta, y la prestada en el acto oral de fojas tres mil ochocientos sesenta y tres del presente proceso; sin embargo, no puede soslayarse las posturas procesales contradictorias (aprobación /desaprobación) que ha tenido el recurrente frente a las declaraciones, lo cual no puede descartarse como factor de explicación del repliegue del co-imputado en relación a su sindicación primigenia. Así, en un primer momento, NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO mediante sus escritos de fojas novecientos noventa y ocho, y mil ciento veintidós, pretendió descalificar a LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO y al sujeto de apelativo "Mariella" llamándolos "soplones" y "confidentes de la DIRANDRO", adjetivaciones éstas que lejos de denotar un reproche de falsedad de la incriminación en su contra, evidencian mas bien una reprobación hacia ellos por una supuesta deslealtad para con su persona al haber divulgado y haber sido infidentes respecto de lo que conocían. Empero, mediante otro escrito, incluso de la misma fecha que el anterior -diecinueve de noviembre de dos mil siete- presentó el recurrente una Declaración Jurada suscrita por su co-imputado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO, a través de la cual se retractaba de su sindicación, pidiendo incluso mediante dicho documento "garantías para su vida por temor a las acciones que pueda sufrir en represalia" (sic) -véase fojas mil ciento veinticinco a mil ciento veintisiete-. Así entonces, no emerge nítidamente de autos una espontaneidad de parte del co-procesado al ofrecer su segunda versión exculpatoria, tanto más si se tiene en cuenta que al pretender explicar su incriminación que formuló contra el recurrente, en la Declaración Jurada antes mencionada afirmó que fue inducido por la Policía a una "confesión sincera" y a obtener un tratamiento penal sólo de "burrier" -véase fojas trescientos cincuenta y uno-, al deponer durante el proceso, primero sostuvo que "estuvo nervioso", después que "fue presionado por personal de la DIRANDRO" -véase fojas veintinueve- y luego que "los policías ya tenían unos papeles que le hicieron firmar" -véase fojas dos mil cuatrocientos treinta-; viéndose enervada su verosimilitud si se tiene en cuenta que conforme el mismo LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO lo ha reconocido en la diligencia -donde formuló la sindicación contra el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO- sí estuvo presente el representante de la Fiscalía, garante de la legalidad; II). Abona a esta falta de credibilidad de su segunda versión el hecho que el repliegue de su sindicación se enmarca en un propósito más amplio de desvanecer el contexto delictivo que inicialmente describió, llegando al extremo de que por ejemplo tras haber admitido en su manifestación que

- 12 -

trasladó a la supuesta *burrier* Karen Jessica Negrete Conde por encargo de "Titi" -véase fojas veintinueve-, en el acto oral ha señalado mas bien que a aquella fémina la conoció en un bar como una "mujer de la vida a quien pagó por sus servicios" -véase fojas tres mil ochocientos sesenta y siete-; habiendo admitido que su persona sí remitió encomiendas mediante la Agencia "Atahualpa Courier"-véase fojas veintinueve-, ya en su instructiva pretendió desconocer como suyas las boletas halladas a su nombre a fojas ciento ochenta y ocho. En idéntico sentido, pese a lo inicialmente aseverado por LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO en relación a los acusados NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO y JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, ulteriormente pasó a sostener que sólo los conocía de vista -véase fojas veintinueve, ciento ochenta y siete y dos mil cuatrocientos treinta-, mientras que en el acto oral alegó, de un lado, desconocer que la Agencia "Atahualpa Courier" era del segundo de los nombrados -véase fojas tres mil ochocientos setenta y cinco-; y, de otro, que a NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO no lo conocía -tres mil ochocientos sesenta y tres-, versión esta última que se remonta al momento de la confrontación que sostuvo con el recurrente -véase fojas cuatrocientos cuarenta-, la que resulta manifiestamente discordante con su reconocimiento que hizo de que incluso había visitado el domicilio de dicho acusado. Así, en su testimonial de fojas dos mil cuatrocientos treinta, al ser preguntado si conoce el inmueble sito en la avenida Las Golondrinas manzana S-dos, lote tres, casa doce, Urbanización El Club de Huachipa en San Juan de Lurigancho, dijo: *"tal vez haya ido con un amigo porque quería reparar mi auto (...) marca Volkswagen que tengo, **focamos pero nadie salió y nos retiramos...**"* -véase fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno-, hecho admitido por su persona que, por lo demás, se corresponde al comparar la imagen que en copia corre a fojas ciento dieciocho -foto nueve- sobre las características físicas de la persona captada por el circuito cerrado de filmación del domicilio del recurrente con fecha dos de junio de dos mil siete, y la fotografía del co-imputado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO que se aprecia en su Documento de Identidad que en original obra a fojas cuarenta y seis del Expediente acumulado [número doscientos setenta y siete -dos mil ocho], tanto más si habiendo sido interrogado el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO al respecto en la continuación de su manifestación de fojas ciento ocho, lejos de discutir su autenticidad, únicamente se limitó a señalar que "desconocía sobre la pregunta" (sic).

III). Que, más aún, este co-encausado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO ha sindicado al acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO no solamente en una diligencia policial aislada (acta de entrevista de fojas

- 13 -

cuarenta), sino que su incriminación la ha sostenido además en el acta de reconocimiento de Ficha de RENIEC de fojas cuarenta y dos, diligencia esta última en presencia del representante del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este supuesto de declaraciones divergentes de un mismo sujeto procesal, lo que corresponde es compulsarlas a la luz de los actuados, a fin de determinar cuál de ellas se encuentran revestidas de mayor credibilidad observando, para tal efecto, los criterios a que se contrae el Acuerdo Plenario número dos -dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis [FJ. ocho y nueve], según el cual, al valorarse la sindicación de un co-imputado, el requisito de la persistencia en las declaraciones, admite matizaciones en el curso del proceso e, incluso, el cambio de versión -tomando en cuenta los datos de corroboración indiciaria en uno o en otro sentido-, no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial [véase FJ nueve -literal "c", concordante con el FJ ocho]; lo mismo que la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro -dos mil cuatro [véase FJ Quinto], conforme a la cual, frente a versiones disímiles de un mismo declarante, corresponde adoptar la más confiable, independientemente de la etapa procesal donde fue ofrecida. Por tanto, será precisamente el análisis de corroboración el que permitirá determinar si la incriminación primigenia de LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO es o no convincente.

§ ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN. -

Octavo: Ingresando al ámbito de la corroboración periférica exigida en los supuestos de sindicación de co-imputado; al respecto debe significarse que no es objeto de los indicios acreditar -directamente- el hecho constitutivo del delito, sino otros hechos *intermedios* que permitan llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, donde que de los hechos *indiciarios* surja el hecho *consecuencia* y que, entre ambos, exista un enlace preciso y directo. En ese sentido, corresponde como paso previo determinar los resultados probatorios que trascienden de autos. Así se tiene:

- A). HALLAZGO EN SU DOMICILIO DE DROGA, CUANTIOSO DINERO EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA, OSTENSIBLES JOYAS, ADEMÁS DE ARMA Y MUNICIONES.-**
Esta constatación probatoria emerge de:

- 14 -

a1]. El Acta de Entrevista de Registro Domiciliario y Decomiso de Droga, Incautación de Especies y otros, en el inmueble del recurrente sito en avenida Las Golondrinas manzana "S-dos" lote tres, Urbanización El Club de Huachipa, de fojas doscientos cincuenta y cinco -su fecha once de octubre de dos mil siete, con participación de Fiscal y de su propio abogado-; de la que se aprecia los hallazgos siguientes:

"...

GARAJE: Vehículo de placa de rodaje ROL- quinientos cuarenta - marca Nissan Murano.

SALA:

Para Drogas: POSITIVO. (ciento setenta y seis gramos.)

Para Armas y Municiones y/o explosivos: POSITIVO. (Municiones nueve de calibre doce para escopeta)

SEGUNDO PISO: DORMITORIO PRINCIPAL

Para Drogas: POSITIVO. (dos bolsitas pequeñas en el velador del dormitorio) [1]

PRENDAS DE VESTIR:

Un kete conteniendo sustancia blanquecina, que al ser sometido al reactivo de thiocynato de cobalto arrojó positivo para alcaloide de cocaína, la misma que fue hallada en el bolsillo de su saco.

PARA DINERO MONEDA EXTRANJERA:

- Doscientos veintinueve billetes de cincuenta dólares. (once mil ciento cincuenta dólares americanos)
- Ocho billetes de cien dólares (ochocientos dólares americanos)
- Doce billetes de veinte dólares (doscientos cuarenta dólares americanos).
- Cinco billetes de cien euros.
- Cuatro billetes de quinientos euros.

JOYAS Y/O ALHAJAS

- Un anillo de metal dorado con piedras incrustadas.
- Un anillo de metal dorado con piedra negra incrustada y piedritas blancas.
- Un anillo de metal dorado con la figura de herraje con piedras incrustadas.
- Un anillo de metal dorado con las iniciales N y M.
- Un anillo de metal dorado con piedras blancas incrustadas.
- Un anillo de metal dorado con piedra negra incrustada.
- Un reloj de marca LONGINES
- Un reloj de marca VERSACE
- Un cadena de metal dorada con su crucifijo con denominación de 22 k.
- Un brazalete de metal dorado con piedras incrustadas de color blanco.

[1] Según Análisis Preliminar de Análisis Químico de fojas 411, se determinó un peso neto de 188 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína.

- 15 -

a2]. El Acta de Registro Personal en el inmueble del recurrente sito en avenida Las Golondrinas manzana "S-dos" lote tres, Urbanización El Club de Huachipa, de fojas doscientos cincuenta y cuatro -su fecha once de octubre de dos mil siete-, de la que emerge haberse hallado:

"...

PARA ARMAS Y MUNICIONES: Una pistola marca Glock -modelo veinticinco, de serie KLW -ochocientos sesenta y cinco, calibre 38 con 09 municiones.

B) IDENTIFICACIÓN DE VESTIGIOS DE HABERSE TRANSPORTADO DROGA EN LOS VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD.- Dicho resultado probatorio trasciende de:

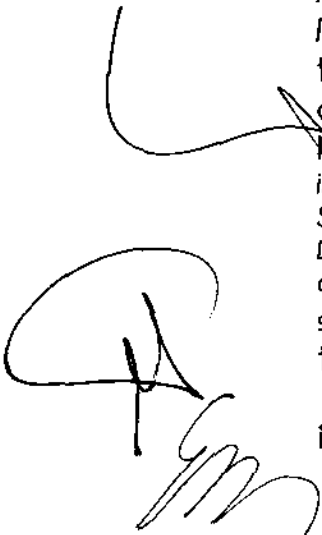
b1]. El Acta de Registro Vehicular e Incautación de la unidad de placa de rodaje CGB -seiscientos treinta y dos, de fojas trescientos treinta y siete. -su fecha once de octubre de dos mil siete, con participación de Fiscal y abogado defensor-; siendo el caso que mediante *Análisis Preliminar de Análisis Químico* de fojas cuatrocientos catorce, se determinó adherencias de droga en los compartimentos de acceso directo e inmediato de dicho vehículo.

b2]. El Acta de Registro Vehicular e Incautación de la unidad de placa BK-cuatro mil novecientos cincuenta y cinco, de fojas trescientos cincuenta y tres -su fecha trece de octubre de dos mil siete, con participación de Fiscal, siendo la intervenida la madre del recurrente, ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA-; debiendo significarse que conforme al *Análisis Preliminar de Análisis Químico* de fojas cuatrocientos trece, se determinó adherencias de droga en los compartimentos de acceso directo e inmediato de dicho vehículo.

b3]. El Acta de Registro Vehicular e Incautación de la unidad de placa ROL -quinientos cuarenta, de fojas trescientos cincuenta y seis -su fecha once de octubre de dos mil siete, con participación de Fiscal, siendo que según el *Análisis Preliminar de Análisis Químico* de fojas cuatrocientos doce, se determinó adherencias de droga en los compartimentos de acceso directo e inmediato de dicho vehículo.

C). EVIDENCIAMIENTO DEL OCULTAMIENTO DE LA TITULARIDAD DE PROPIEDAD EN BIENES INMUEBLES Y MUEBLES.- Tal conclusión probatoria se desprende de:

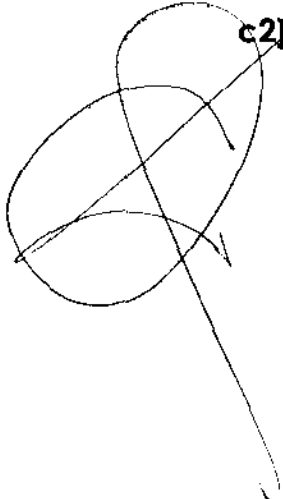
BIENES INMUEBLES:

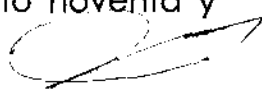

c1]. En relación a la posesión del recurrente como propietario del inmueble sito en avenida Las Golondrinas manzana "S-dos" lotes tres y cuatro, Urbanización El Club de Huachipa, además del Acta de Entrevista de Registro Domiciliario y Decomiso de Droga, Incautación de Especies y otros antes precisada, se tiene también el Informe número ciento noventa y siete-cero nueve - dos mil siete-DIRANDRO-PNP-DITID-DC, en el que se hace constar lo siguiente: "D. De las acciones de inteligencia efectuada a inmediaciones del inmueble ubicado en la avenida Las Golondrinas manzana S-dos, lotes tres y cuatro, Urbanización El Club de Huachipa -San Juan de Lurigancho, se logró observar en el interior del lote cuatro la presencia física de NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO..." -véase fojas setecientos treinta y siete- No obstante, acreditan el propósito de ocultar dicha titularidad los elementos siguientes:


i]. Declaración del vendedor del precitado inmueble, Gilmar Héctor Nieto Huamaní, de fojas doscientos treinta y siete, quien señaló: "el inmueble (...) [o] vendí directamente a NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, y lo pusimos a nombre de su madre..." -véase fojas doscientos treinta y siete-.

iii]. Los recibos telefónicos del inmueble en referencia de fojas doscientos sesenta y ocho, trescientos siete y trescientos doce, a nombre de Luis Germán Velayarce Huamán, quien a fojas ciento cincuenta y dos, declaró: "en el año 2006, la mamá de la detenida MILAGRO ANTONIETA VALDEZ JARA, señora Viviana Jara Moreno, que en ese entonces era mi pareja, me pidió el servicio de que si pudiera dar las copias de mis documentos para la instalación de la línea telefónica...".

BIENES MUEBLES:


c2]. Respecto a la posesión del recurrente como propietario de los vehículos de placa de rodaje CGB -seiscientos treinta y dos, ROL -quinientos cuarenta, y BK -cuatro mil novecientos cincuenta y cinco, se tiene la declaración de fojas doscientos cuarenta y ocho de Remigio Raúl Olarte Huamaní (jardinero y seguridad del condominio donde residía el recurrente), quien preguntado sobre dichos vehículos, indicó: "sobre los vehículos (...) Nissan placa de rodaje ROL-quinientos cuarenta; Toyota Celica [de] placa de rodaje BK-cuatro mil novecientos cincuenta y cinco; y Automóvil Toyota Altessa, placa de rodaje CGB -seiscientos treinta y dos, dijo: "luego de apreciar los vehículos que se me han mostrado a la vista puedo manifestar que sí, son los vehículos que veía manejar al señor NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO ...". En similar sentido, en el mismo Informe número ciento noventa y



- 17 -

siete-cero nueve -dos mil siete-DIRANDRO-PNP-DITID-DC, se consignó: "D. De las acciones de inteligencia efectuada (...) en el interior del garaje de la mencionada vivienda [avenida Las Golondrinas manzana S-dos, lotes tres y cuatro, Urbanización El Club de Huachipa -San Juan de Lurigancho] se encuentran estacionados la camioneta Nissan "MURANO" de color negro, con lunas polarizadas, de placa de rodaje ROL -quinientos cuarenta ..."" -véase fojas setecientos treinta y ocho-Pese a ello, demuestran su intención de ocultar dichas titularidades los actuados siguientes:

- i]. La Boleta Informativa de la SUNARP de fojas doscientos veinticinco [Expediente número doscientos setenta y siete -dos mil ocho], dando cuenta que el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO "no registra a su nombre ningún vehículo automotor"
- ii]. La Tarjeta de Propiedad de fojas trescientos treinta y nueve, y dos mil siete, del vehículo de placa CGB -seiscientos treinta y dos, a nombre de GUNMA MOTORS SCRL y Peter Moisés Guzmán Goycochea.
- iii]. La Tarjeta de Propiedad de fojas trescientos cincuenta y nueve, del vehículo de placa ROL -quinientos cuarenta, a nombre de César Pajares Coronado, quien preguntado respecto a si era el verdadero propietario de dicha unidad, a fojas dos mil quinientos veinte declaró: "el verdadero propietario es el señor Blas Arévalo, firmé los documentos porque él me pidió un favor porque su señora estaba embarazada y él estaba peleado con [ella], por eso nada más fue...".
- iv]. La Tarjeta de Propiedad de fojas trescientos cincuenta y cuatro, del vehículo de placa BK -cuatro mil novecientos cincuenta y cinco, a nombre de ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA.

D). EVIDENCIAMIENTO DE LA INEXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ESGRIMIDA A TRAVÉS DE LA EMPRESA NOLBA SAC.-

Según lo argumentado por el recurrente en sus agravios, obra en autos las boletas de venta emitidas por NOLBA SAC -véase, instrumentales en original, de fojas mil cuatrocientos sesenta y seis a mil cuatrocientos setenta y seis- que dan sustento a la tesis de la dinámica actividad económica y comercial desarrollada por su persona a través de dicha empresa. Sobre la existencia de esta persona jurídica, ciertamente, a fojas mil trescientos cuarenta y nueve, obra

- 18 -

la Ficha Registral de NOLBA SAC., cuyos socios son el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, su esposa MILAGRO ANTONIETA VALDEZ JARA y su madre ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA, definiéndose como objeto de la misma: **"Dedicarse a la compra venta, administración y arrendamiento de bienes inmuebles, también se dedicará a actividades de construcción civil a la vez podrá dedicarse a la distribución, comercialización, importación, exportación y arrendamiento de materiales, herramientas y maquinarias para la construcción civil"**.

Sin embargo lo que trasciende de las boletas de venta aludidas por su defensa, es que todos éstos no solamente no tienen ninguna vinculación con dicho giro comercial, sino que todas ellas consignan como dirección de la referida empresa la Avenida Las Flores de Primavera número seiscientos quince Cooperativa Las Flores San Juan de Lurigancho, el mismo que no es sino el domicilio de su señora madre, ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA, tal y como se comprueba con Certificado Domiciliario de esta última a fojas mil setecientos noventa y uno; apreciándose de aquellas boletas que un grupo de éstas fueron emitidas entre el diez y doce de marzo de dos mil siete, señalando como giro comercial compra y venta de pollos; y, otro grupo, expedidas con fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, relacionadas al negocio de diseño y desarrollo de auto partes en fibra de vidrio e importación de accesorios; lo cual difiere con la versión del procesado quien en su manifestación de fojas ciento tres pretendió convencer de que el funcionamiento en el domicilio de su madre sólo fue al inicio y de manera temporal, señalando: **"sí soy el representante de la empresa [NOLBA SAC] la cual fue constituida hace tres años aproximadamente, primero funcionó en el domicilio de mi madre (...) la cual funcionó aproximadamente dos meses, prestando los servicios de compra y venta de autos, repuestos, tubérculos y otros servicios..."**.

Peor aún, se tiene el propio reconocimiento del acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, quien en la continuación de su manifestación de fojas ciento tres, admitió: **"en si la empresa no funciona, simplemente lo hice como carta de presentación"** -véase fojas ciento cinco-, añadiendo: **"sólo trabajo informalmente"** -véase fojas ciento once-

Por lo demás, existe también una serie de actuados que, al cotejarse, terminan por desvirtuar el real funcionamiento de dicha empresa para el desarrollo de una actividad económica lícita de su persona. Así, se tiene, en primer lugar, de un lado, la tarjeta de presentación de fojas doscientos setenta y dos, en la que el recurrente se identificó como Gerente General de la persona jurídica NOLBA SAC, indicando como negocio de ésta la "venta y

- 19 -

distribución avícola", indicando, empero, como dirección de aquella Calle Los Beleños número trescientos cincuenta - Urbanización San Silvestre. De otra parte, sin embargo, a fojas ciento cincuenta y cinco, corre la declaración del propietario de dicho inmueble, el testigo Efraín Mejía Benítez, quien respecto a éste precisa: "yo soy el propietario de la casa que se me pregunta, y con respecto a la empresa NOLBA SAC **nunca ha funcionado dicha empresa**, asimismo, nunca he tenido conocimiento de la existencia de la empresa NOLBA SAC, desconozco a qué actividades se dedica dicha empresa...". En segundo lugar, a fojas doscientos setenta y dos emerge, también otra tarjeta de presentación de la misma empresa, consignándose como actividad comercial de ésta el "diseño e implementación integral de vehículos, servicio de planchado y pintura", registrando como dirección avenida La Mar número setecientos cuarenta -La Victoria, a nombre de Santos Francisco Solano Rodas. No obstante, al declarar este último a fojas trescientos sesenta y siete, puntualizó lo siguiente: "no soy propietario de este inmueble (...) asimismo, **aquí no funciona la empresa NOLBA SAC**, desconozco por qué motivos utilizaron mi nombre así como la dirección, aquí sólo funciona una cochera y hago mis cachuelos de pintado de vehículos ...".

A tal punto es cierto la no vinculación de NOLBA SAC a los ingresos generados por el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, que su esposa, la co-imputada MILAGRO ANTONIETA VALDEZ JARA, en la continuación de su instructiva de fojas mil trescientos sesenta y cinco, en su imposibilidad de dar detalles sobre la referida empresa, señaló "que **desconoce que haya sido fachada, ya que nunca ha ido a dicha empresa**".

E). RECONOCIMIENTO DE QUE ACTUABA CON UN NOMBRE FALSO ANTES Y DESPUÉS DE SU INTERVENCIÓN POLICIAL.-

De entrada, constituye un indicio revelador de entorpecimiento a la administración de justicia el que el propio procesado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO haya admitido de que sabiendo de la sindicación en su contra por parte de su co-imputado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO, optó por identificarse durante la intervención a su persona con el nombre falso de Peter Samanez Martínez. Así señaló: "yo tenía un problema con una persona que me sindicó por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo cual me enteré hace dos meses aproximadamente, por lo que mi abogado me dijo que estaba requisitoriado, y ante esta intervención tuve miedo (...) siendo la primera vez que he utilizado ese nombre y esos apellidos" -véase fojas noventa y cinco-. Incluso, en acto oral, yendo más allá, reconoció que utilizó esa identidad falsa "desde que intervinieron a LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO" -véase fojas tres mil novecientos seis-, aceptación esta

Última que se corresponde con las instrumentales por él mismo presentadas mediante escrito de fojas mil setenta y siete, consistentes en las boletas de pago que acreditan que con ese nombre estuvo hospedado días antes de su intervención -periodo del treinta de septiembre a diez de octubre de dos mil siete- en el Hostal Santa Mónica.

Sin embargo, más allá de ello, lo cierto es que obra en autos instrumentales que dan cuenta de que el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO desde mucho antes a dicha coyuntura ocultaba su verdadera identidad haciéndose pasar por la persona de Peter Samanez Martínez, tal y como se acredita con las instrumentales de fojas doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis, referidas a comprobantes de pago recibidos por su persona, bajo ese nombre, el año dos mil seis, lo que revela, sin duda alguna, que en verdad, tal era la forma de conducirse en su vida cotidiana, deduciéndose un esfuerzo permanente de su parte de actuar clandestinamente.

F). OPERATIVIDAD DE LA EMPRESA AGENCIA "ATAHUALPA COURIER"

Conforme se indicó inicialmente, en su declaración de fojas doscientos sesenta y cuatro del Expediente doscientos setenta y siete -dos mil ocho, el testigo David Pasteris precisó que su intervención con la droga que se le incautó se produjo en su actuación como agente viajero en el contexto del servicio de encomiendas de la Agencia "Atahualpa Courier", ubicada en el Jirón de la Unión, en el Centro Comercial La Gran Vía, labor para la cual fue contratado por el encargado de dicha empresa JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA; agregando que el *modus operandi* de aquella abarcaba los actos que ya en Milán desarrollaba el co-acusado NOÉ MANIUEL CAMPOS DELGADO -hermano de LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO- quien era el que llevaba lo transportado a su destino final en dicha ciudad; añadiendo que la forma de captación de los *burriers* era a través de anuncios periodísticos.

Aún cuando afirma haber desconocido que se camuflaba droga al interior de las encomiendas que se transportaban mediante dicha Agencia, en lo demás, el relato del antes mencionado es coincidente con la descripción efectuada por la testigo Lourdes Muriel Chancave Mandujano a fojas seiscientos setenta y ocho [del Expediente acumulado número doscientos setenta y siete -dos mil ocho] -y en acto oral a fojas cuatro mil ciento setenta-, que se desempeñaba como

- 21 -

secretaria de la referida Agencia, ubicada en el Jirón de la Unión, Galería La Gran Vía -véase fojas seiscientos setenta y nueve- quien confirma que era práctica de la empresa colocar avisos en el diario solicitando agentes de viaje, y que era el Gerente, el co-acusado José Antonio Valdez Jara, quien se encargaba de seleccionarlos y, además, de revisar, personalmente, las encomiendas y de tramitar los pasajes o boletos para los agentes viajeros -véase fojas seiscientos ochenta y tres-; añadiendo que recuerda ella misma haber redactado los comprobantes de despacho de encomiendas de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del Expediente doscientos setenta y siete -dos mil ocho, que fueron emitidos a nombre de LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO -véase fojas cincuenta y dos, y cincuenta y cuatro, del referido Expediente-

G). VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON SUS CO-PROCESADOS;

Corroborada la sindicación en lo relativo a la forma cómo operaba la empresa en referencia, así como que era el co-procesado JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA quien la regentaba e interactuaba directamente con las encomiendas y los agentes viajeros, en este punto, corresponde señalar que sí existe un vínculo entre este último y el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO; ello, si se tiene en cuenta, de un lado, la relación de cuñados existente entre ambos, siendo el primero de los mencionados hermano de la esposa de este último, MILAGRO ANTONIETA VALDEZ JARA; de otro, el parentesco entre LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO, NOÉ MANUEL CAMPOS DELGADO y EDUARDO XAVIER CAMPOS CAMA; siendo la amalgama entre los dos primeros y estos últimos co-imputados el vínculo indiscutible entre LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO y sus co-procesados JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA y **NOLBERTO DIÓGENES BLAS AREVALO**, tal y como él mismo lo describió en su sindicación primigenia al precisar que recibía instrucciones de los dos últimos a efectos de dar transporte a los *burriers* captados por la Agencia de Servicios "Atahualpa Courier"; reconocimiento éste que lejos de haberse desvirtuado por el hecho de que ulteriormente se retractó en sus siguientes declaraciones, se ve solventado en: i). el dato precedentemente establecido de las visitas que el penúltimo de los citados hacía al domicilio del acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO; y ii). la relación operativa que LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO mantenía con la referida empresa dirigida por JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA la que más allá de la negativa de ambas partes de aceptarlo, lo cierto es que trasciende de autos sendas instrumentales que dan cuenta de los despachos efectuados por LUCIO ALBERTO CAMPOS

- 22 -

DELGADO a través de la mencionada Agencia –véase fojas cincuenta y dos, y cincuenta y cuatro del Expediente acumulado número doscientos setenta y siete –dos mil ocho]; a lo que se suma, conforme fuera detallado en líneas precedentes, la forma manifiestamente inverosímil como ha pretendido desdecirse de su relato primigenio de cómo se ocupaba él de movilizar a los *burriers*.

Abona a dicha conclusión el hecho revelador de que los procesados NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO –cuñado de JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA- no obstante el lazo familiar con aquél, refiere haber ignorado la existencia de dicha Agencia y la vinculación de ella con JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA, lo cual resulta una alegación contraria a las máximas de la experiencia, dado que no es verosímil un desconocimiento de la actividad a la que se dedicaba un familiar directo, tanto más si le atribuyen haberse dedicado a otro negocio diferente, como es el caso del acusado NOLBERTO DIOGENES BLAS ARÉVALO quien señaló que aquél se dedicaba al comercio de licor –véase fojas mil quinientos doce-, lo cual sólo connota un propósito de deslindarse de aquella empresa, conscientes del accionar ilícito antes descrito, puesto que de lo contrario, esto es, de haber ejercido lícitamente su negocio, no existiría motivo alguno para la conducta procesal asumida por los antes mencionados.

H). ANTECEDENTES PENALES - POLICIALES POR EL MISMO ILÍCITO PENAL DEL ACUSADO Y SU ENTORNO FAMILIAR.

h1). Ha sido el propio procesado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO quien en su manifestación policial de fojas noventa y dos, refirió: "uno de mis hermanos de nombre JULIO CHERO ARÉVALO fue involucrado en tráfico ilícito de Drogas, lo cual ocurrió hace ocho o nueve años aproximadamente, en la ciudad de Tacna, encontrándose recluso en el penal de dicha ciudad por un tiempo de dos año aproximadamente..."; añadiendo: "tengo conocimiento que mi cuñado [MANUEL SALCEDO LA TORRE] se encuentra recluso en una cárcel en Francia, al parecer fue involucrado en tráfico ilícito de drogas...".

h2). Corre a fojas ochocientos ochenta y uno, el Certificado de Antecedentes Penales de la madre del procesado ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA quien registra condena por delito de "tráfico ilícito de estupefacientes" por la Sala Penal de Tumbes, su fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete.

h3). En el Informe número ciento noventa y siete-cero nueve –dos mil siete-DIRANDRO-PNP-DITID-DC que corre a fojas setecientos

- 23 -

treinta y cuatro y siguientes, en relación al acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO aparecen consignados los siguientes "antecedentes referenciales por TID":

...

Atestado número cero cuarenta y tres.

Atestado número ciento veintidós.

Doce de abril de dos mil uno.- AT. Número cero cuarenta y tres -cero uno -VII-RPNP-JPME-DIVANDRO-E.-POR D/C/S/P TID (HALLAZGO DE CC. Y CANNABIS SATIVA MARIHUANA CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN Y/O CONSUMO), presunto[s] autores microcomercializador no habido: El sujeto conocido como "Pelo Duro" (...) Presuntos implicados consumidores citados: Valdéz Jaramillo José Anthony, Melgarejo Benito Endy Gerald y Zúñiga Quiroz Cléber Heriberto. Comprendido en la investigación citado: **BLAS ARÉVALO NOLBERTO DIÓGENES**; (...) hecho ocurrido el **treinta de marzo de dos mil uno** en el distrito Nuevo San Juan (...) -véase fojas setecientos cincuenta y seis y siguiente-

At. número ciento veintidós - cero uno-VII-RPNP-JPME-DIVANDRO-E por D/C/S/P TID (POSESIÓN DE CC CON FINES DE MICRO COMERCIALIZACIÓN) presunto autor detenido: **BLAS AREVALO DIOGENES** (...).

Parte número cero cuarenta y nueve.- MANTECA CONTENIENDO EN SU INTERIOR SUSTANCIA CRISTALIZADA BLANCA AL PARECER CC (...) hecho ocurrido el **dieciocho de agosto de dos mil uno** en el distrito del Rímac (...) el Jefe de la DIVANDRO ESTE da cuenta que la persona de **BLAS ARÉVALO NOLBERTO DIÓGENES** se encuentra en proceso de investigación por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública -TID.

h4]. En el mismo Informe respecto de la familia del recurrente se consigna:

...

Cinco de abril dos mil dos.- Parte número cuatrocientos cinco -cero cuatro-cero dos-DIVANDRO-PNP/DITID-DS.- Da cuenta que mediante el Mensaje número catorce mil doscientos cuarenta y siete -C ciento diecinueve-INTERPOL WARZANA, en el cual solicitan información relacionada a la detención del ciudadano de nacionalidad polaca Zbyslaw Rutkowski o Szyba Slawomir, conociendo que esta persona se habría contactado con la persona de **DOLORES CHERO ARÉVALO [su hermana]** (...) fue detenido el cuatro de octubre de octubre de dos mil uno en el AIJCH, cuando intentaba transportar a la ciudad de Amsterdam -Holanda dos kilos ochocientos veintiséis gramos de clorhidrato de cocaína (...) se constató que dicha persona si domicilia en la dirección consignada donde su madre **ROSA ARÉVALO INGA** (...). -véase fojas setecientos cincuenta y seis -

Cinco de junio mil novecientos noventa y seis.- AT cero treinta y uno -SRPNP-T/DEPANDRO-D/C/S/P.-TID (TRANSPORTE Y POSESIÓN DE PBC con fines de comercialización). PRESUNTOS AUTORES: **ARÉVALO [Y]NGA Rosa Herminia [su madre]** (...) hecho ocurrido el **veinticinco de mayo de mil novecientos**

- 24 -

noventa y seis, en Panamericana Norte Kilómetro mil doscientos treinta y cinco, (...) en la jurisdicción de Sub Región Tumbes (...).-véase fojas setecientos cincuenta y nueve -

*Atestado número cuarenta y uno -DITID-JPC-CALLAO.- Por TID.- Treinta de octubre de mil novecientos ochenta .- ATEST- NRO. cuarenta y uno-DITID-JPC-CALLAO.- Por posesión de insumos para la elaboración de PBC. Instruido al detenido: **DIÓGENES BLAS VEGA [su padre]**; los no habidos Quispe Mamani Sabino, Ana María Mercedes Castillo Inga y la citada **ROSA HERMINIA ARÉVALO [YNGA] [su madre]**. Insumo decomisado: Ochenta y dos kilogramos setecientos noventa y uno gramos de Carbonato de Sodio...". -véase fojas setecientos cincuenta y nueve -*

§ ABORDAMIENTO DE AGRAVIOS.-

Noveno: En relación a los agravios sostenidos por el recurrente, se tiene:

1). En cuanto a los agravios que inciden en afirmar haberse soslayado su actividad económica lícita además de otras fuentes de financiamiento legítimas y ajenas al tráfico ilícito de drogas.-

De cara a este análisis, es menester precisar que la disponibilidad de dinero en efectivo que ha evidenciado el procesado durante la intervención en su domicilio y el desembolsado para las inversiones inmobiliarias y vehiculares que realizó es cuantiosa, tal y conforme se desprende de los montos abonados ascendentes a doce mil novecientos noventa dólares y dos mil quinientos euros que se hallaron en su domicilio; los cien mil dólares dispuestos para la adquisición del inmueble sito en Las Golondrinas manzana S -dos, lotes tres y cuatro, casa doce, Club de Huachipa, San Juan de Lurigancho; setenta y seis mil trescientos seis dólares americanos para la compra del inmueble sito en el terreno número cuatro de la manzana "F" del Condominio Residencial Isla Cerdeña, en el distrito de San Pedro de Lurín; más de cuarenta mil dólares para la adquisición del vehículo de placa de rodaje ROL -quinientos cuarenta; cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta dólares abonados a Maquisistema Nissan; etcétera.

Fijado lo anterior, habiendo quedado establecida precedentemente la inexistencia de la actividad económica esgrimida por la empresa NOLBA SAC, la fuente de auto-financiamiento propio que invoca el acusado no resulta creíble, lo cual precisamente explicaría el por qué

ha tenido que acudir insistentemente al argumento de que la principal fuente de financiamiento de dichas inversiones lo constituye los dineros aportados por sus padres producto de las actividades comerciales que ambos desarrollaban. Al respecto, lo que se constata es que a lo largo del proceso, de las diferentes declaraciones brindadas por el mismo, lo propio que del significativo número de escritos que ha presentado en relación a este tópico, lo que subyace son manifiestas contradicciones e inconsistencias sobre sus ingresos y los apoyos económicos que refiere haber recibido de sus familiares a los que también se ha remitido en su afán de sustentar la procedencia lícita del dinero hallado en su domicilio, así como las ingentes sumas de dinero que ha demandado las cuantiosas inversiones efectuadas por dicho procesado.

En efecto, no puede obviarse que el procesado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO en sus primeras declaraciones dio cuenta de una actividad económica y de un ingreso propio no coherente con los caudales de dinero que innegablemente ha tenido en su poder para efectos de las inversiones antes anotadas. Así, en su manifestación de fojas noventa y dos, indicó: "me dedico a la compra y venta de autos, eventualmente, traigo autos de Tacna, también reparo vehículos, pero como intermediario, y los llevo al taller ubicado en la Avenida La Mar número setecientos cuarenta (...) también me dedico a la compra y venta de pollos, percibiendo la suma de dos mil quinientos nuevos soles... "; llegando a precisar, en la continuación de su manifestación de fojas ciento tres lo siguiente: "...mis ingresos ascienden a dos mil quinientos nuevos soles mensuales aproximadamente conforme señalé en mis respuestas anteriores, en una oportunidad obtengo algún ingreso extra por la venta de algún carro que asciende más o menos a dos mil dólares americanos..." -véase fojas ciento once-. Intentando virar hacia una posición de mayor relevancia económica para esta primera tesis de autofinanciamiento, mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y dos [del Expediente número doscientos setenta y siete -dos mil ocho] se aprecia la Declaración Jurada de fojas cuatrocientos treinta y tres, suscrita por Celso Quispe Olivares, en la que se consigna que a este último le consta que el acusado "viene trabajando desde hace cuatro años (...) en la reparación y refacción de autos en fibra de vidrio"; añadiendo que el citado procesado: "es un hombre de bien, de trabajo, empresario, que ha trabajado para dos empresas de alto renombre, como son (...) Mercedes Benz y Mitsubishi".

Ulteriormente, en sus siguientes declaraciones, ha incidido más bien en que sus ingresos tienen una procedencia familiar, producto de los apoyos económicos recibidos tanto de su padre Diógenes Blas Vega, como de su hermana Olga Blas Caqui, incluyendo después a su

- 26 -

madre, su co-procesada ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA. En ese sentido, mediante su escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y siete [del Expediente número doscientos setenta y siete –dos mil ocho], ofreció las Declaración Juradas, en las que los dos primeros indican dedicarse a la venta de ganado porcino, y refieren haber facilitado entre los dos tres sumas de dinero, a saber: su padre, veinte mil, y veinticinco mil nuevos soles; y, su hermana, quince mil –véase fojas cuatrocientos sesenta y uno, y cuatrocientos sesenta y ocho-. Señalados tales montos de apoyo económico al acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, el "Informe Económico y Comercial" de fojas tres mil doscientos cincuenta y ocho, elaborado a pedido de Blas Vega Diógenes –su padre-, sobre el estimado o cálculo de la supuesta rentabilidad de este último en el negocio de la comercialización de carne porcina durante "cuarenta y un años y nueve meses" es irrelevante, tanto más, si dicho instrumento de carácter estrictamente estimativo en absoluto acredita lo pretendido, esto es, que la capacidad económica significativa del procesado deriva, a su vez, de la solvencia de su padre; máxime si sus afirmaciones en juicio oral en el sentido de que en el dos mil seis recibió de este último la suma de cincuenta mil dólares americanos como adelanto de herencia –véase fojas tres mil novecientos veintisiete- no se encuentra dotado de sustento alguno más allá de su simple dicho, como tampoco lo también afirmado por su persona en los siguientes términos: *"yo trabajo con mi padre desde los catorce años en la venta de carne porcina, yo pesaba, embolsaba, veía el peso, él me daba cincuenta nuevos soles al día, y eso lo ahorraba (...) en mi casa..."* –véase fojas tres mil ochocientos noventa y nueve-

De otro lado, en relación a ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA, madre del recurrente, se han ofrecido instrumentales a través de los cuales se ha pretendido acreditar el origen del peculio de esta última. Así, mediante escrito de fojas mil cinco, se han presentado dos contratos privados –sin fecha cierta por no tener legalización alguna- referidas a dos supuestas transferencias inmobiliarias realizadas por la antes mencionada, una del diez de octubre de dos mil tres, por once mil dólares; y, otra, del diez de noviembre de dos mil siete –a pocos días de la intervención del procesado- por quince mil dólares –véase fojas mil siete, y mil nueve-. Con escrito de fojas mil setecientos cuarenta y cuatro, añade otras instrumentales tales como facturas a nombre del cliente Roberto Blas Arévalo por la compra de bebidas y cervezas –véase fojas mil setecientos cuarenta y siete, a mil setecientos cincuenta y ocho- así como a nombre de ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA –véase fojas mil setecientos sesenta y siguiente, y mil setecientos sesenta y tres a mil setecientos sesenta y seis-; además de copia de una minuta de transferencias inmobiliaria del once de junio de dos mil tres por mil quinientos nuevos soles –véase fojas

- 27 -

mil setecientos ochenta y seis-, y copia de un contrato de alquiler del primer piso de su inmueble por ciento cincuenta nuevos soles mensuales -véase fojas mil setecientos ochenta y ocho-, anexando, además, la declaración jurada de un supuesto acreedor de esta última -Fernando Fretel Huacharaque- quien refiere que le prestó en agosto de dos mil cuatro la suma de diez mil dólares. -véase fojas mil setecientos noventa y dos-. A fojas mil ochocientos trece y siguientes, incorpora otras instrumentales que inciden en el mismo tipo de ingresos (alquiler, negocio de bebidas) -véase fojas mil ochocientos quince a mil ochocientos veintiuno, y fojas mil ochocientos veintiséis a mil novecientos nueve- y un control de pagos al Banco Continental de préstamos por las sumas en dólares americanos de mil veinticuatro punto veintiocho, mil cuarenta y tres punto cero nueve, mil ochocientos y dos mil quinientos treinta y uno punto noventa y seis -véase fojas mil ochocientos veintidós a mil ochocientos veinticinco-; así como una declaración jurada suscrita por terceras personas en la que hacen constar que la madre del recurrente tiene un negocio de venta de carne porcino y otros en el Mercado Central -véase fojas mil novecientos diez-; agregando, a fojas dos mil doscientos cuarenta y siguiente, otras "constancias" dirigidas a acreditar que dicha señora *"hace muchos años atrás ha sido comerciante, vendiendo abarrotes al por mayor y menor, así como se dedicaba a la crianza de cerdos en su granja, vendiendo comida (restaurante), también se dedicaba a realizar peñas criollas los sábados y domingos y tenía recreo consistente en juegos de billar (tres mesas), todo esto en el Centro Poblado de Anda..."*

Estando a lo anterior, deviene en inverosímil que el financiamiento de sus signos exteriores de riqueza de NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO tenga su origen en las fuentes económicas alegadas, tanto más si a lo largo del proceso ha dado explicaciones contradictorias al respecto. Así, no resulta creíble lo esgrimido en cuanto a que de los doce mil novecientos noventa dólares que se encontraron en su domicilio tres mil quinientos dólares eran suyos y el resto -nueve mil novecientos noventa dólares americanos- más los dos mil quinientos euros pertenecían a su madre ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA producto de una hipoteca financiera -véase fojas noventa y nueve-, tanto más, si al ser preguntado cuáles eran los inmuebles de su señora madre que estaban sujetos a dicha garantía, se limitó a señalar que desconocía -véase fojas ciento treinta-.

Cabe concluir lo mismo respecto del origen de los cien mil dólares invertidos en la adquisición del inmueble sito en la avenida Las Golondrinas manzana S -dos, lotes tres y cuatro, casa doce, Club de Huachipa, San Juan de Lurigancho, máxime si en este caso sus declaraciones han sido divergentes y disímiles, identificándose hasta

- 28 -

cuatro versiones diferentes, a saber: i). que fue íntegramente pagado por su madre -véase fojas noventa y siete-; ii). que fue una financiación familiar a futuro -véase fojas ciento veintinueve-; iii). que fue producto de la venta de un terreno que tenía en la Isla de San Pedro, aportando su persona veinte mil dólares americanos y, la diferencia, de los ahorros y préstamos realizados por su padre y su madre -véase fojas mil quinientos diecisiete-; y iv). que su padre dio ochenta mil dólares, el acusado quince mil, y su madre el dinero restante (cinco mil) -véase fojas mil quinientos veintidós-.

Ocurre lo propio en cuanto a la compra del inmueble sito en el terreno número cuatro de la manzana "F" del Condominio Residencial Isla Cerdeña, en el distrito de San Pedro de Lurín en setenta y seis mil trescientos seis dólares americanos -el mismo que el recurrente alega haberlo transferido, lo que no enerva el desembolso que implicó su compra-, habiendo señalado en un primer momento que lo pagó con dinero de su trabajo -véase fojas ciento once-; en otro momento, señaló que fue producto del trabajo de veinte años que realizó en el negocio de venta de carne de porcino de su padre -véase fojas mil ciento treinta y nueve-; y, después, que para dicha compra recibió aportes económicos de sus padres -véase fojas mil quinientos veintidós-.

Igualmente en lo atinente a la adquisición del vehículo de placa de rodaje ROL -quinientos cuarenta "en cuarenta y dos mil a cuarenta y cinco mil quinientos dólares" (sic) -véase fojas dos mil cuatrocientos veintinueve-, y respecto a cuya procedencia, señaló: "*de los veintidós mil que pagué en efectivo, diez eran míos producto de mi trabajo y el resto me lo había proporcionado mi señora madre*" -véase fojas dos mil cuatrocientos treinta-; sucediendo lo mismo en relación a los cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta dólares a Maquisistema Nissan -véase fojas ciento ochenta y cuatro- para la gestión fallida de una compra de vehículo por parte de su esposa MILAGRO ANTONIETA VALDEZ JARA con dinero que, según ella -tal como ocurrió con la suma destinada para la compra del inmueble de Las Golondrinas manzana S -dos, lotes tres y cuatro, casa doce, Club Huachipa, San Juan de Lurigancho-, le fue entregado en efectivo -véase fojas mil trescientos setenta y siguiente-; y cuyo origen ha tratado de explicar infructuosamente el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO que provenía de sus negocios de compra-venta de autos y de los quince mil dólares aportados por su madre ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA -véase fojas mil quinientos doce-.

Estando a lo antes examinado, los elementos de prueba invocados referidos a los contratos privados de transferencias inmobiliarias de ROSA HERMINIA ARÉVALO YNGA, actas de transferencias de vehículos;

- 29 -

Informe Económico Comercial de Diógenes Blas Vega; y las testimoniales de Aníbal Edilberto Ramírez -véase fojas cuatro mil noventa y ocho-, Sergio Emilio Mosquito Contreras -véase fojas cuatro mil ciento dos- y Marco Luis Colquicóndor Carhuatocto -véase fojas cuatro mil ciento nueve-, que inciden en su pretensión de acreditar que la disponibilidad de ingentes sumas de dinero en efectivo derivan de su actividad de compra -venta de autos usados, compra venta de pollos, venta de carne de porcino, negocio de aves y capacidad económica de sus padres, no tienen aptitud alguna para enervar las conclusiones precedentes que descartan que aquella tenga una fuente lícita diferente a su vinculación al tráfico ilícito de drogas.

II). En lo relativo a los agravios que inciden en pretender descalificar las diligencias policiales mediante las cuales se produjeron los hallazgos de droga y otras especies.-

De entrada, se aprecia una grave contradicción al interior de los agravios del recurrente, puesto que pese a que: i). reconoce su condición de consumidor de cocaína; y ii). cuestiona que la cantidad de droga hallada en su domicilio sito en avenida Las Golondrinas manzana S-dos lotes tres y cuatro de la Urbanización El Club de Huachipa, San Juan de Lurigancho, no connota un indicio de acopio de dicha sustancia en un volumen destinado para su comercialización -ver acápites "IV.1" y "IV.4"-; no se explica cómo es que su defensa insiste en cuestionar la validez de la actuación policial de registro domiciliario donde se halló aquella sustancia respecto de la cual su objeción estriba en minimizar la cantidad encontrada; máxime, si tampoco le ha sido posible negar que dicha diligencia fue a mérito de una orden judicial, y en ella estuvo presente el representante de la Fiscalía como garante de la legalidad, e incluso su abogado defensor Víctor Espinoza Bonifacio, quien consignó la observación siguiente: "sólo me apersoné al final de la diligencia" (sic) -véase fojas doscientos sesenta y cinco. Basta lo señalado para concluir que la validez de dicha diligencia de registro domiciliario -donde se recabaron las fuentes de prueba que en el fondo pretende el recurrente deslegitimar su incorporación- es indiscutible; lo mismo que su valoración probatoria considerando que, conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, los elementos de prueba recabados en "la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales...".

- 30 -

Sin perjuicio de lo expuesto, no deja de ser relevante la intensa y denodada concentración de esfuerzo del acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO en descalificar temerariamente la actuación policial de los efectivos que intervinieron en las acciones de inteligencia y de intervención en la diligencia precedentemente indicada, aduciendo un ánimo de perjudicarlo (antes) y de condicionar su investigación a determinadas exigencias (después). Así, resultan por demás ilustrativo el significativo número de escritos presentados con dicho propósito, tales como los de fojas mil ciento noventa y dos, mil doscientos doce, mil quinientos treinta y ocho, mil setecientos nueve, mil novecientos ochenta y nueve, dos mil ciento uno, y tres mil doscientos veintiséis. Sin embargo, habiendo declarado durante la instrucción y en el acto oral los miembros policiales que participaron en las acciones antes anotadas, no se aprecia que durante el examen a cada uno de ellos la defensa haya reiterado ese tipo de cuestionamientos; tal y como es el caso de los efectivos Martín Severo Parra Saldaña, Comandante PNP, Jefe del Departamento C de la Unidad de Investigación de TID -véase fojas dos mil doscientos sesenta y siete, y cuatro mil seis-; Mayor PNP Juber William Pezo -véase fojas dos mil trescientos treinta y cuatro-, Teniente PNP Eduardo Hug Feldman Delgado, de la División de Investigación del TID de la DIRINCRI -véase fojas dos mil trescientos setenta y dos, y cuatro mil dieciséis-; Mayor PNP Carlos Walter Sánchez Padilla, de la misma Dirección -véase fojas dos mil trescientos ochenta, y cuatro mil veinte-; y de la DIRANDRO: SOT de Segunda PNP Edy Leo Jaramillo Mendoza -véase fojas dos mil trescientos ochenta y ocho, y cuatro mil sesenta y cuatro-; SO de Primera PNP Vilma Beatriz Saldaña Benítez -véase fojas dos mil trescientos noventa y ocho, y cuatro mil sesenta y ocho-; y SOS PNP Juan de Dios Saldaña Portocarrero -véase fojas dos mil trescientos noventa y dos, y cuatro mil setenta-; todo lo cual viene a demostrar la ligereza y falta de seriedad del recurrente al formular ese tipo de descalificación; denotando, en contrapartida, el enorme interés que su defensa tenía en difuminar el mérito probatorio de las fuentes de prueba recabadas, poniendo en evidencia, a su vez, que no confiaban en la explicación exculpatoria que ulteriormente han ensayado para tales hallazgos (droga, vestigios de droga en vehículos y significativo dinero en efectivo).

Acorde a lo antes explicado, volviendo a sus agravios, huelga explicar lo inútil que resultan aquellos que reiteran la temeridad de su alegación antes rebatida -véase Considerando Primero, acápites "II.1.c" y "II.2"-, acudiendo a la Declaración Jurada de Dennis Zúñiga -véase fojas mil dos- sobre el presunto afán de los efectivos Hug Feldman Delgado y Carlos Walter Sánchez Padilla de perjudicarlo; así como la testimonial

- 31 -

de Remigio Raúl Olarte sobre que escuchó a la empleada Hellen Chero Sandoval cuando reclamaba por la supuesta colocación de paquetitos de droga por parte de la Policía al momento de la intervención -véase fojas cuatro mil ciento quince-.

Lo mismo cabe predicar en relación a su observación de que el allanamiento domiciliario se produjo mediando una resolución judicial que no precisaba el lote o lotes específicos del inmueble intervenido que aglutinaba varias viviendas -véase Considerando Primero, acápite "II.1.b"- Y es que más allá de que corre en el Cuaderno de Medidas Limitativas número uno la Resolución del cuatro de octubre de dos mil siete -véase fojas veinticinco- que dispuso explícitamente el allanamiento y descerraje del inmueble sito en avenida Las Golondrinas manzana S-dos, lotes tres y cuatro de la Urbanización El Club de Huachipa, San Juan de Lurigancho; lo cierto es que su cuestionamiento no tiene asidero alguno si se tiene en cuenta que el acusado no ha negado que residía en el inmueble intervenido, ni mucho menos que dicha diligencia se haya efectuado sin autorización judicial, tanto más si conforme se ha explicado fue producto de una serie de acciones previas de inteligencia policial en días anteriores al de la intervención.

III). En lo pertinente a los agravios de índole procedimental.-

Finalmente, en lo relativo a este último grupo de agravios, cabe precisar:

a). En cuanto al cuestionamiento de que los actos de investigación no habrían sido debatidos en la estación de "oralización de piezas".

Sobre el particular, corresponde señalarse lo siguiente: i). que, en un proceso ordinario, la fase procesal más importante es la del juzgamiento, por cuanto la prueba con aptitud para fundamentar una condena debe dimanar necesariamente de dicha etapa, atendiendo a sus características específicas donde destaca la oralidad que la rige, destinada a auspiciar el abierto y amplio debate contradictorio de las partes procesales alrededor de toda la prueba incorporada; ii). que, por ende, resulta particularmente relevante el derecho de defensa en esta etapa del acto oral, lo cual explica la imposibilidad de un juzgamiento con ausencia del procesado; iii). que la exigencia de un cumplido ejercicio de ese derecho es transversal a todas sus fases, de ahí que acorde con los artículos doscientos cuarenta y cuatro inciso tres y cuatro, y doscientos cuarenta y cinco

- 32 -

del Código de Procedimientos Penales, el examen *al acusado* es un acto de defensa, puesto que a través del mismo se propugna que, de manera directa ante la Sala que lo sentenciará -principio de inmediación, e independientemente de las versiones que haya ofrecido en las instancias anteriores del proceso, pueda tener la oportunidad de rebatir los cargos, formular sus aclaraciones y explicaciones acerca del hecho objeto de imputación, así como los móviles y justificaciones; pudiendo inclusive dar explicaciones o ratificar sus declaraciones anteriores y, de ser el caso, acceder a la confrontación de su versión con la de los otros acusados, en la modalidad *audio et visus* de "cara a cara", "frente a frente" entre los sujetos procesales; iv). que, por lo expuesto, contrariamente a lo que se pretende, no tiene aptitud invalidante alguna el hecho de que en la fase específica de oralización de piezas, la Fiscalía no haya propuesto ninguna; ello, si se tiene en cuenta que ha sido en el examen del acusado -con activa participación de su defensa- donde a éste ya se le había confrontado con la prueba de cargo que solventa su condena. Sólo a modo ilustrativo, se tiene que se le formuló interrogantes y el procesado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO rebatió en torno a la sindicación de su co-imputado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO -véase fojas tres mil novecientos y siguiente-, los vehículos que se le atribuyen y donde se halló vestigios de droga -véase fojas tres mil novecientos uno y siguientes-; sobre la diligencia de intervención domiciliaria en el inmueble sito en Las Golondrinas manzana S-dos, lotes tres y cuatro de la Urbanización El Club de Huachipa, San Juan de Lurigancho con los hallazgos precisados -véase fojas tres mil novecientos cuatro y siguientes-, respecto a los cien mil dólares desembolsados para la compra del inmueble antes señalado -véase fojas tres mil novecientos nueve, en torno a la empresa Atahualpa Courier -véase fojas tres mil novecientos siete-, en lo relativo a la empresa NOLBA SAC -véase fojas tres mil novecientos ocho- sobre su identificación falsa como Péter Samanez Martínez -véase fojas tres mil novecientos nueve-, habiendo incluso su defensa formulado preguntas sobre los tópicos precedentes -véase fojas tres mil novecientos dieciocho y siguientes-; iv). Consecuentemente, siendo el fundamento del *principio contradictorio* del juicio oral el no privar al acusado de que tenga la oportunidad de pronunciarse y defenderse de la prueba de cargo recabada en el decurso del proceso, tal posibilidad, conforme se ha señalado, sí fue observada, no constatándose una vulneración a dicha garantía.

b). La supuesta falta de pronunciamiento sobre su tacha contra "las actas realizadas y que obran en el Atestado Policial número

cuatrocientos cuarenta y uno-cero siete-dos mil siete-DIRANDRO-PNP/DITID-DA" y cuyo pronunciamiento conjuntamente con la sentencia fue dispuesto mediante resolución de fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y siete.-

Aquella alegación se ve desvirtuada con la resolución que, integrando la sentencia recurrida, fue expedida el dieciocho de mayo del mismo año -véase fojas cuatro mil quinientos dieciocho-, declarando infundada la tachada deducida por el citado encausado contra las actas contenidas en el atestado policial; esto es, con anterioridad al escrito de fundamentación del recurso de nulidad de fecha diecinueve de mayo -véase fojas cuatro mil quinientos veintiocho-; no alterando en modo alguno la decisión a que se contrae la recurrida; tanto más si el objeto de la tachada, esto es, "todas las actas realizadas por la PNP -DIRANDRO" (sic) -véase fojas cien del Cuaderno IncidentaI respectivo- denota un comportamiento por demás contradictorio -conforme se ha señalado precedentemente- con su comportamiento procesal de admisión de los hallazgos consignados en aquellas -vg. reconocimiento del recurrente de la droga hallada en su domicilio-; lo propio que con su postura de no controversia durante las sesiones de ratificación de firma de dichas actas por parte de los efectivos policiales que las suscribieron y explicaron en juicio sobre las acciones de inteligencia y de intervención domiciliaria desplegadas; consideraciones que, conjuntamente con los demás fundamentos líneas ut supra de la presente Ejecutoria, conllevar a este Supremo colegiado a ratificar el pronunciamiento desestimativo de la tachada en referencia.

§ CONCLUSIONES.-

Décimo: Que, así entonces, dando cuenta la sindicación del co-imputado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO de que el acusado NOLBERTO DIOGENES BLAS ARÉVALO tenía vinculación con la actividad ilícita de comercialización de droga a través de la Agencia "Atahualpa Courier", de los resultados probatorios antes puntualizados derivan como datos indiciarios de corroboración, que solventan la sindicación en referencia, los siguientes: **i).** La droga hallada en el domicilio del procesado, así como los vestigios de dicha sustancia encontrados en sus vehículos; se condice con una vinculación de su persona con la mercancía prohibida y con actos de transporte inherentes a ese tipo de comercio; **ii).** La inexistencia de la actividad económica lícita con la que infructuosamente pretendió justificar el financiamiento de su cuantioso patrimonio; la actuación en su vida

cotidiana con una identidad falsa, y la utilización constante de titulares aparentes para no aparecer como el verdadero propietario de sus bienes, son actos materiales y tangibles inherentes a un *modus vivendi* regido por la *simulación* y *ocultamiento* de quien y a qué se dedica, lo que se corresponde con el ejercicio de una actividad clandestina e ilícita; coligiéndose, por lo demás, que, desvirtuadas las fuentes de financiamiento que alegaba, la amplitud del patrimonio que evidencia dicho acusado, el hecho meridianamente probado de no estar ajeno al mundo de las drogas, y el dato de la realidad de las ingentes ganancias que genera el tráfico ilícito de dicha sustancia, permiten dotar de corroboración lo vertido por el co-imputado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO respecto a la indiscutible relación entre los signos exteriores de riqueza y su vinculación al tráfico de drogas mediante el *modus operandi* por él descrito; **iii]**. Abona a lo anterior, la posesión en su vivienda de *dinero extranjero* en *cantidad significativa*, lo mismo que una disponibilidad de dinero en ingentes sumas que no ha controvertido, no correspondiéndose esa forma de poseer cuantiosas sumas de dinero en su domicilio con las máximas de la experiencia en cuanto a la operatividad regular de quien verdaderamente ejerce una actividad comercial lícita, que requiere mas bien dinamizar flujos de dinero utilizando cuentas bancarias; lo cual conlleva a inferir que prefería no introducir el mismo en el sistema financiero formal a fin de no dar cuenta de su procedencia; hecho este último que sustentó a la versión que aportó el co-procesado LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO; **iv]**. Asimismo, confluye con lo anterior los antecedentes que registra el mismo acusado y su entorno familiar respecto a las investigaciones por el mismo delito, lo que además de reforzar la conclusión del *modus vivendi* de su persona en vinculación con el tráfico de drogas, posibilita colegir también que la no vinculación formal del acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO con la Agencia "Atahualpa Courier", no puede conllevar a descartar su vinculación al circuito de comercialización imputado; ello, si se tiene en cuenta que precisamente esa no visibilidad del acusado en la misma, tiene línea de correspondencia con su accionar sistemático de *simulación* y *ocultamiento* de quién es y a qué se dedica; situación diferente a la que acontece con su co-procesado JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA; **v]**. a lo anterior se suma la innegable vinculación familiar entre este último -a cargo de la Agencia de Servicio de Courier "Atahualpa Courier"- y el acusado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, e incluso con sus demás co-procesados, todo lo cual permite establecer que la relación del recurrente con esta actividad ilícita, efectivamente, sí se encontraba superpuesta al negocio realizado por la Agencia de servicio de

- 35 -

encomiendas a través de agentes viajeros, lo que ciertamente dota de corroboración periférica la sindicación primigenia de LUCIO ALBERTO CAMPOS DELGADO.

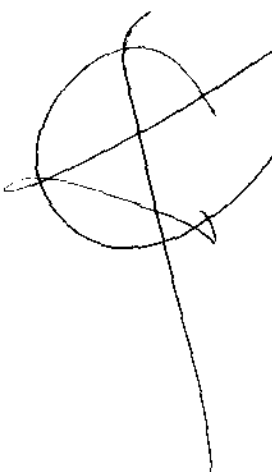
§ **RESPONSABILIDAD PENAL.-**

 **Décimo Primero:** Consiguientemente, de lo antes expuesto, ha quedado establecida de modo suficiente y fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado NOLBERTO DIOGENES BLAS ARÉVALO, habiéndose desvirtuado, categórica y rotundamente su presunción de inocencia, lo que justifica la condena dictada en su contra, con sujeción a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales

§ **DETERMINACIÓN DE LA PENA.-**

 **Décimo Segundo:** Finalmente, en lo atinente a la determinación de la pena, cabe remitirnos a la pena conminada prevista para el delito objeto de condena. Así, conforme al artículo doscientos noventa y siete, inciso seis del Código Penal, dicho ilícito se sanciona con privación de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, por lo que la pena concreta corresponde fijarla dentro de dicho marco punitivo, y estando a que no concurre en el caso de autos ninguna circunstancia privilegiada que justifique una sanción por debajo del mínimo legal, quince años una pena ajustada a ley; deviniendo en inoficioso ahondar en su proporcionalidad al interior de dicho marco punitivo por haber recurrido únicamente el procesado, debiendo observarse la interdicción de la reforma peyorativa; no apreciándose tampoco arbitrarias las demás consecuencias jurídicas dictadas en su caso.

§ **DECISIÓN.-**

 Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil trescientos sesenta y tres, del cinco de mayo de dos mil once en el extremo que condenó a NOLBERTO DIOGENES BLAS ARÉVALO por la comisión del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada- en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, y al pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado; integrada por resolución de fojas cuatro mil quinientos dieciocho, del dieciocho de mayo del mismo



- 36 -

año, que declaró infundada la tacha deducida por el citado encausado contra las actas contenidas en el Atestado Policial número cuatrocientos cuarenta y uno -cero siete- dos mil siete -DIRANDRO-P-PNP/DITID-DA; con lo demás que contiene: y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEYA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 AGO. 2012